



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinte (20) días del mes de enero del dos mil veinte (2020), siendo las tres y treinta y cinco (03:35) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00216-00** instaurado por **PRODUCTOS ALIMENTICIOS NATURA S.A.S.** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA -**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

PRODUCTOS ALIMENTICIOS NATURA S.A.S.

Apoderado: MICHAEL BERMÚDEZ RODRÍGUEZ
C. C: 1.032.418.853
T. P: 254.182 del C. S de la Judicatura.
Dirección de notificaciones: Avenida Cra. 70 No. 49-15 Normandia primer sector Bogotá
Teléfono: 6418662 - 3222013022
Correo electrónico: m.bermudez@abogadosbgh.com;
contacto@abogadosbgh.com

2. Parte Demandada

INVIMA

Apoderado: MARIA MARGARITA ROSERO ARRIETA
C. C: 1.098.625.251
T. P: 212030 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 10 Mo. 64-60 Bogotá
Teléfono: 3118128461
Correo electrónico: njudiciales@invima.gov.co

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: prociudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora MARIA MARGARITA ROSERO ARRIETA como apoderada de la parte demandada en los términos del poder allegado a esta diligencia.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 100 del C.G.P. y 180-6 del CPACA, pero se evidencia que durante el traslado de demanda la entidad demandada no presentó excepciones previas.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones
La parte demandada: sin observaciones
Ministerio Público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

137

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – por medio de la Resolución No. 2016033783 del 31 de agosto de 2016, impuso multa de 700 SMLDV a la Sociedad Productos Alimenticios NATURA SAS por no cumplir con las condiciones sanitarias para el tratamiento y envasado de agua potable, siendo notificada personalmente el 04 de octubre de 2016 (fls. 5-14).

2. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto por medio de resolución No. 2017041793 del 06 de octubre de 2017 no reponiendo la decisión recurrida, por ende, confirmando la primera de las mencionadas. (fl. 15-18).

3. La decisión acabada de señalar fue notificada por aviso quedando surtida el 12 de enero de 2018 (fl. 19).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad de las resoluciones No. 2016033783 del 31 de agosto de 2016 y 2017041793 del 06 de octubre de 2017 por violación al debido proceso, falsa motivación y pérdida de la facultad sancionatoria de la entidad demandada, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada de la entidad accionada, expone, que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria y allega certificación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

5.1.1 Documental:

5.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 5-22 expediente.

Se deniega por innecesaria la documental solicitada, esto es, copia del proceso sancionatorio 201600476, ya que el mismo fue aportado por la entidad demandada con la contestación de la demanda.

5.2. Parte demandada

5.2.1 INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran en medio magnético – folio 113.

5.3. No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

DESPACHO: Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes de práctica, se declara CERRADO EL DEBATE PROBATORIO.

6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Continuando con el orden establecido en el art. 181 del C.P.A.C.A, correspondería fijar la fecha para la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, sin embargo en el presente caso, se torna innecesaria, razón por la cual se omitirá dicha diligencia y en consecuencia, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10 días) para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al agente del Ministerio público para que emita su concepto, si a bien lo tiene, término que se empezará a contar a partir del día de mañana.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

138

- La parte demandante: sin observaciones
- La parte demandada - sin observaciones
- Ministerio Público: sin observaciones

7. SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 207 C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que no se realizará la audiencia de alegaciones y juzgamiento, esta es la última oportunidad antes de proferir sentencia para proceder al saneamiento del proceso tal y como lo establece el artículo 207 del C.P.A.C.A, para tal fin se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si encuentran vicios o nulidades que deban ser decididas en este momento y que se hayan presentado dentro de la etapa indicada anteriormente:

- La parte demandante: sin observaciones
- La parte demandada - sin observaciones
- Ministerio Público: sin observaciones

Considera el Despacho que hasta este momento no se observan irregularidades que puedan afectar las formas establecidas por la ley en respeto de las garantías y derechos de cada una de las partes, por tanto, se considerará saneada la actuación hasta este momento procesal.

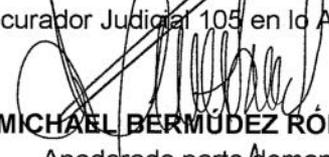
8. CONSTANCIAS

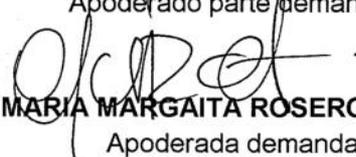
Se da por finalizada la presente audiencia a las 3:45 de la tarde del día 20 de enero del 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 en lo Administrativo


MICHAEL BERMÚDEZ RÓDRIGUEZ
Apoderado parte demandante


MARIA MARGAITA ROSERO ARRIETA
Apoderada demandada

Page 10

...

...

...

...

...

...

...

...